



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°: 700013333001202100086 00

Demandante: Belki Mendoza Bolívar

Demandado: E.S.E Hospital Santa Catalina de Sena de Sucre - Sucre

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Auto inadmite demanda

Estando el proceso al despacho para admisión, se requerirá para que se subsanen los siguientes defectos formales de la demanda:

1. La señora Belky Mendoza Bolívar, le otorgó poder a la abogada MARÍA JOSÉ RUZ YEPES como apoderada principal y a la firma PEREZ SALCEDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S como apoderado sustituto. No obstante, la demanda fue presentada por el señor Carmelo Manuel Pérez Salcedo, aduciendo su calidad de representante legal de la firma PEREZ SALCEDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. sin aportar la prueba de existencia y representación legal de dicha sociedad comercial.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora, para que anexe la prueba de existencia y representación legal de la firma PEREZ SALCEDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.

2. Se debe proporcionar la dirección electrónica de la demandante Belky Mendoza Bolívar, como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que dice:

Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los

cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
(Negrillas por fuera del texto original)

3. Se debe aportar la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandada como lo exige el numeral 4 del artículo 166 del CPACA que dice:

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En virtud de lo anterior, **SE DECIDE:**

1°.- Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

3°. El escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, deberá ser enviado al correo institucional de este Juzgado: admo1sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en copia escaneada y en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Mario De La Espriella Oyola

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a23b1b436184ab039aff8d0eaa14fea234a8c8fbbeccba2f00dc13917153f4f5

Documento generado en 28/07/2021 07:24:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>